

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 11

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-04-2000

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE VALORES DEL ESTADO DENOMINADOS LETRAS DEL TESORO Y SE AUTORIZA SU COLOCACION MEDIANTE SUBASTA PUBLICA

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 24028

Publicada el: 08-04-2000

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Valores públicos, Procedimiento Administrativo, Bonos del tesoro, Instrumentos negociables

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.424

Rollo: 202

Posición: 2224

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMA, R. DE PANAMA SABADO 8 DE ABRIL DE 2000

Nº 24,028

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No.11
(De 6 de abril de 2000)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE VALORES DEL ESTADO DENOMINADOS LETRAS DEL TESORO Y SE AUTORIZA SU COLOCACION MEDIANTE SUBASTA PUBLICA." PAG. 1

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION No.106
(De 29 de marzo de 2000)

"POR LA CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL DE HOMOLOGACION PARA LA CONFECCION DEL FORMULARIO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS DE SALUD." PAG. 6

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO No.3-00
(De 28 de marzo de 2000)

"PRORROGAR LA VIGENCIA DEL ACUERDO NO. 1 DE 9 DE FEBRERO DE 2000 POR CUARENTA Y CINCO (45) DIAS ADICIONALES CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2000." PAG. 9

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION No.026-JD
(De 18 de febrero de 2000)

"APROBAR LAS SIGUIENTES ADICIONES HECHAS A LA RESOLUCION NO. 111-JD DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1995, ADECUADA POR LA RESOLUCION 033-JD DEL 28 DE FEBRERO DE 1997." PAG. 10

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No.11
(De 6 de abril de 2000)

"Por el cual se autoriza la emision de valores del Estado denominados Letras del Tesoro y se autoriza su colocacion mediante subasta publica."

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Central llevara a cabo para el presente periodo fiscal, un programa de emisiones de Letras del Tesoro de corto plazo, de forma periódica, las cuales tendrán un vencimiento no mayor de trescientos sesenta (360) dias a partir de su emision, con el proposito de atender diversos objetivos de su gestion.

Que este programa de emisiones publicas permitira al Gobierno Central coadyuvar al desarrollo del mercado de valores local, creando las condiciones necesarias para la participacion del Gobierno como un emisor institucional, e introducir una tasa de

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903****LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL****LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/.1.20****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

referencia de mercado sobre los títulos valores del Gobierno a corto plazo.

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el inciso 7° del artículo 195 de la Constitución de la República de Panamá.

Que por cuanto el Organó Legislativo no ha dictado Ley correspondiente, el Organó Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones, remitiendo copia autenticada de los Decretos que expida en ejercicio de la mencionada atribución constitucional.

Que en tal virtud compete al Consejo de Gabinete la emisión de títulos de deuda pública para organizar el crédito público.

DECRETA:

ARTICULO 1: (Monto y denominación) Se autoriza la emisión de hasta Ciento Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000,000.00) en valores del Estado denominados Letras del Tesoro, los que estarán representados por títulos globales.

ARTICULO 2: (Transferencia) La transferencia de la propiedad de las Letras del Tesoro representadas en los títulos globales, se hará única y exclusivamente mediante el sistema de anotaciones en cuenta. No se emitirán Letras del Tesoro individuales.

ARTICULO 3: (Términos y Condiciones) La emisión a que se refiere el artículo primero de este Decreto, contempla los siguientes términos y condiciones:

Emisor: La República de Panamá

Monto de la Emisión: Hasta Ciento Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000,000.00).

Moneda: Dólares de los Estados Unidos de América

La(s) Serie(s): El emisor pondrá en circulación Letras del Tesoro, en las series que estime conveniente de acuerdo a sus necesidades y/o condiciones del mercado. La(s) serie(s) podrán ser rotativas al vencimiento, pero en ningún momento las Letras del Tesoro en circulación excederán el monto autorizado por el presente Decreto de Gabinete.

Plazos: Las Letras del Tesoro podrán ser emitidas a 90, 180, 270 ó 360 días contados a partir de la fecha de su emisión, sobre la base de un año de 365/360. El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para establecer otros plazos los cuales no excederán en ningún caso los 360 días.

Anuncio de Oferta(s): El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer con antelación, a través de los medios de comunicación, el monto de la oferta, la fecha de emisión, el plazo y el procedimiento de subasta a aplicarse.

Denominaciones: Mil (US\$1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.

Pago de capital: Un solo pago de capital al vencimiento.

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria que el Gobierno Nacional estime conveniente.

Agente de Registro: El emisor podrá registrar o listar la Emisión en cualquier bolsa o entidad depositaria, nacional o extranjera, que juzgue conveniente para aumentar la negociabilidad y cotización de las

Letras del Tesoro en el mercado primario y secundario.

Clasificación de

Las Letras del Tesoro: Obligación del emisor, directa, general e incondicional que correrá pari passu con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas.

Legislación aplicable: Leyes de la República de Panamá.

ARTICULO 4: (Subasta Pública) Autorícese la colocación de las Letras del Tesoro, emitidas bajo la autorización del presente Decreto de Gabinete mediante un sistema de subasta pública.

ARTICULO 5: (Participantes) El Ministerio de Economía y Finanzas, colocará en el mercado primario, a través del sistema de subasta pública, las Letras del Tesoro por medio de los Puestos de Bolsa debidamente registrados en la Bolsa de Valores de Panamá.

ARTICULO 6: (Presentación de Propuestas) Los proponentes presentarán su(s) propuesta(s) en la fecha, horario y lugar que el Ministerio de Economía y Finanzas anuncie con antelación, en los medios de comunicación.

La(s) propuesta(s) será(n) irrevocable(s) y tendrá(n) carácter de obligación para quien(es) la(s) presente(n).

ARTICULO 7: (Rechazo de las solicitudes) El Ministerio de Economía y Finanzas se reserva el derecho de rechazar las solicitudes presentadas que no se ajusten a las disposiciones del presente Decreto de Gabinete o al procedimiento de subasta aprobado.

ARTICULO 8: (Adjudicación) Las Letras del Tesoro se adjudicarán mediante el procedimiento de subasta a tasa múltiple o el procedimiento de subasta a tasa única, conforme a lo que disponga la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas a través de su Anuncio de Oferta. Igualmente se faculta al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto, a los Viceministros de Economía y de Finanzas, o en defecto de éstos al Director de Tesorería para que anuncie la tasa de descuento máxima fijada por el emisor al momento de la subasta pública.

Las Letras del Tesoro se adjudicarán sólo hasta el total autorizado en cada emisión, con independencia del total de las ofertas recibidas por los proponentes. Si la cantidad ofrecida por los mismos fuese menor, se emitirán Letras del Tesoro hasta la cantidad suscrita.

ARTICULO 9: (Suscripción de Contratos y Convenios) Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto, a los Viceministros de Economía y de Finanzas, o en defecto de éstos al Director de Tesorería y al Contralor General de la República o en su defecto al Subcontralor General de la República en lo que respecta a aquellos contratos, documentos o actuaciones que

requieran refrendo, para que realicen todas las gestiones y firmen los documentos, convenios y contratos, así como también acordar y pagar las comisiones necesarias, en los términos que consideren convenientes y usuales en este tipo de operación en relación con la subasta y, en general, para ejercer todas las acciones necesarias a fin de efectuar y perfeccionar la colocación de las Letras del Tesoro a través de subasta pública.

ARTICULO 10: (Validez) El título global que representa las Letras del Tesoro requerirá para su validez, la firma del Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto la del Viceministro de Finanzas o la del Viceministro de Economía, conjuntamente con la firma del Contralor General de la República o el Subcontralor General de la República.

ARTICULO 11: (Impuestos) Las Letras del Tesoro autorizadas por el presente Decreto de Gabinete, así como las utilidades de su enajenación, están exentas del pago de Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 12: (Asamblea Legislativa) Remítase copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 13: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de abril de dos mil (2000).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
MOISES CASTILLO DE LEON
Ministro de Obras Públicas
JOSE MANUEL TERAN SITTON
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO TERCERO
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINEZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO A. MARTINELLI B.
Ministro de Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete